

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** : 1100140880182021014100  
**INCIDENTANTE** : **MIRYAM MEJIA MONSALVE** como agente  
oficiosa de la señora **IMELDA DEL CARMEN  
MONSALVE PUENTES**  
**INCIDENTADO** : **CAPITAL SALUD EPS**  
**DECISION** : **ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO**  
**FECHA:** : **BOGOTA D.C. , TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del incidente de desacato propuesto por la señora **MIRYAM MEJIA MONSALVE** como agente oficiosa de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, en contra de la accionada **CAPITAL SALUD EPS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- i. Con sentencia del 26 de agosto de 2021, éste Juzgado decidió de fondo sobre la demanda de tutela presentada por la señora **MIRYAM MEJIA MONSALVE** como agente oficiosa de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, en contra de la representación legal de la **EPS CAPITAL SALUD**.

En esa oportunidad decidió el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** quien es agenciada en estas diligencias por la señora **MYRIAM MEJIA MONSALVE**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS**, que en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre los insumos que le fueron ordenados a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**, por su médico tratante, así como todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de las patologías que le fueron diagnosticadas a la accionante en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión.

....”

- ii. La decisión no fue objeto de impugnación.
- iii. Con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, se conoció por el Juzgado la manifestación de la señora **MIRYAM MEJIA MONSALVE** con relación al incumplimiento por parte de la persona jurídica accionada sobre la orden librada por la parte resolutive de la sentencia del 26 de agosto de 2021. Asumido el conocimiento sobre el incidente de desacato se ordenó por el Juzgado la apertura del trámite dispuesto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como objeto del trámite a la representación legal de la persona jurídica **CAPITAL SALUD EPS**.

Corrido el traslado a la empresa incidentada y ofrecidos los respectivos descargos, entra el Juzgado a decidir de fondo el objeto del trámite incidental de desacato.

### **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el decreto ley 2591 de 1991, que le dio un nuevo norte a las normas jurídicas en todo orden en nuestro Estado Social de Derecho, impone y protege los derechos fundamentales de las personas con trámite preferente y sumario; se rige por el principio de la celeridad y la prelación, pudiendo el Juez posponer cualquier asunto de naturaleza diferente y tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal, **y la autoridad o persona contra quien se dirija “deberá cumplirlo sin demora”, pues su incumplimiento lo hará incurrir en desacato, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales**, salvo que en el precitado decreto se hubiera señalado una consecuencia distinta. (art.18, 27, 52 cit.).

Al respecto son claros los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en punto a establecer la naturaleza y objetivos del Desacato en materia de Tutela, resaltando que:

*“El artículo 86 de la Constitución busca, en efecto, que la protección de los derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquiera efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que, en el evento de hallar fundada la acción en el caso concreto, **impartan órdenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.***

*El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, **reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo del mandato judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley.***

*Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, **resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas.** De la estricta observancia de la normatividad*

*correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho.”<sup>1</sup>*

Revisadas las diligencias y con relación a los apartes concretos de la decisión, encuentra el Despacho que en el numeral **SEGUNDO** de la orden de tutela se dijo:

**"SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD EPS,** que en coordinación con la Red Prestadora de Servicios en Salud adscrita a esa entidad, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y suministre los insumos que le fueron ordenados a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES,** por su médico tratante, así como todo cuanto ordenen los especialistas y forme parte del tratamiento integral de las patologías que le fueron diagnosticadas a la accionante en los términos expuestos en la parte considerativa de la decisión."

Por mensaje de datos fechado 31 de agosto de 2021, la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES** comunicó a las diligencias que **CAPITAL SALUD** de forma injustificada negó la entrega de las unidades de pañales desechables ordenados a su progenitora por el médico tratante, pese a que tal orden cumplía con los requisitos de los formularios MIPRESS y además estaba recogida dentro de la orden de tutela en punto de haberse ordenado la provisión de un tratamiento integral. Atendida la manifestación hecha por la accionante, el Juzgado libró el auto fechado 1 de septiembre de 2021, por el que exigió de la accionada el cumplimiento inmediato de la orden de tutela en orden de garantizar los derechos fundamentales objeto de la demanda de tutela.

Corrido el traslado de ley y recogidos los descargos hechos por la accionada alrededor del imputado desobedecimiento de las obligaciones de hacer impuestas por la sentencia del 26 de agosto de 2021, aquel fue objeto de respuesta por comunicación del 10 de septiembre de 2021 acercada a la diligencias por el Dr **Marlon Yesid Rodriguez Quintero** en calidad de Apoderado general judicial de la **EPS CAPITAL SALUD**. Según esa comunicación la accionada habría obrado conforme lo ordenado por el Juzgado en la sentencia librando las respectivas autorizaciones, y gestionando la prestación de los servicios de salud enunciados dentro de la sentencia de tutela librada a favor de la accionante **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**. Siendo el supuesto incumplimiento de la orden el objeto central del trámite incidental, entra el Juzgado a analizar la información entregada por la accionada con miras a establecer si la desobediencia alegada por el incidentante existió, o si, por el contrario, se dio estricto cumplimiento a la orden de tutela.

Siguiendo el orden de la petición hecha por la señora **MEJIA MONSALVE** el pasado 31 de agosto de 2021, el siguiente es el trámite y la respuesta ofrecida por la accionada: Solicitó la señora **MEJIA MONSALVE** que la entidad prestadora del servicio de salud hiciera entrega a su progenitora y agenciada la cantidad de pañales desechables que fueron ordenados por el tratante de la señora, atendiendo que la señalada orden se libró como parte del tratamiento que a aquella le dispensa **CAPITAL SALUD EPS**. Los señalados insumos habrían sido negados por la accionada en la misma fecha de la comunicación, bajo el prurito de no estar cobijados por el plan de prestaciones ordinarias del Sistema de salud.

---

<sup>1</sup> Auto 008 de Santa Fe de Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996). Magistrado Sustanciador: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. (Subrayas y resaltos del Despacho).

Corrido el traslado de la queja a la accionada, aquella explicó con documento del 1º de septiembre de 2021, que la queja de la señora accionante no se correspondía con la realidad. En apoyo a esa manifestación la accionada mostró que con fecha 8 de los corrientes ya había librado el formato de autorización de entrega de los pañales desechables, al mismo tiempo que notificó al grupo familiar de la señora **MONSALVE PUENTES** el lugar y las condiciones en las que debía adelantarse el trámite para la entrega y recibo de las unidades de los insumos. El Juzgado entró en comunicación con la señora accionante, para leer de ella por mensaje de datos del 9 de septiembre de 2021, que **CAPITAL SALUD** había hecho entrega efectiva de los insumos ordenados por el tratante de la señora agenciada.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que **CAPITAL SALUD EPS** dio cumplimiento a la orden librada por el Despacho en la sentencia de tutela del 26 de agosto de 2021 por la que se amparó el derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones de dignidad de la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**. La consecuencia obligada de lo anterior es que cesó el objeto del trámite preliminar signado por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, lo que conduce a que se abstenga el Juzgado de adelantar el trámite dispuesto por el artículo 52 de la misma norma y se ordene el archivo de las diligencias.

Lo anterior no obsta para que el Juzgado haga un llamado de atención a la **EPS CAPITAL SALUD**. Si bien es cierto la última orden del médico tratante de la señora accionante se satisfizo con la entrega de los insumos relacionados con anterioridad, no es menos cierto que ello ocurrió solo ante la forzada intervención del Juzgado, tras el incumplimiento de la orden de tutela y la afectación de los derechos fundamentales de la usuaria. Adviértase que habiendo sido notificada a las partes la sentencia de tutela del 26 de agosto de los corrientes y a solo pocos días de habersele conocido, **CAPITAL SALUD EPS** alegó no estar autorizado por el régimen de excepciones del Sistema de salud para la entrega de los pañales desechables requeridos por la condición de salud de la accionante; lo que a juicio del Juzgado significó un flagrante desconocimiento de lo ordenado por el Juez de tutela.

Abierto el trámite de desacato y solo ad portas del vencimiento del término ofrecido por el Juzgado dentro del trámite de sanción para el cumplimiento de la orden de tutela, **CAPITAL SALUD EPS** tramitó y expidió la respectiva autorización para la entrega material de las unidades de pañales desechables, lo que ocurrió sobre el 8 de septiembre de 2021. Lo anterior significó un desgaste en la administración de justicia, un abierto incumplimiento frente a lo ordenado en sentencia y frente a lo cual no se elevó recurso alguno, y sobre todo, un cierta afrenta a la debida garantía sobre los derechos fundamentales de la señora **MONSALVE PUENTES**; los que de hecho ya habían sido materia de protección por la sentencia del Juzgado. En ese orden no es cierto que la accionante hubiera faltado a la verdad cuando denunció ante el Juzgado la negación en la prestación del servicio por vía de la abstención a la entrega de los insumos ordenados; como también es advertible del trámite de las diligencias, que solo hasta la intervención de la judicatura **CAPITAL SALUD EPS** levantó los obstáculos administrativos y acudió a solventar las necesidades de su usuaria.

En consecuencia, el Juzgado en la parte resolutive de la sentencia va a **requerir** a **CAPITAL SALUD EPS** por intermedio de su apoderado general, para que en el futuro se abstenga de oponer cualquier tipo de obstáculo de índole administrativo o reglamentario para el cumplimiento de lo ordenado dentro de las diligencias, en punto de asegurar un **tratamiento integral** a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO DECLARAR** cumplidas las obligaciones de hacer impuestas a la representación legal de la **EPS CAPITAL SALUD** en la sentencia de tutela del 26 de agosto de 2021.

**SEGUNDO NO ADELANTAR** el trámite sancionatorio de desacato dispuesto por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, conforme las consideraciones que anteceden.

**TERCERO REQUERIR** a **CAPITAL SALUD EPS** para que en el futuro se **abstenga** de oponer cualquier tipo de obstáculo de índole administrativo o reglamentario para el cumplimiento de lo ordenado dentro de la sentencia del 26 de agosto de 2021, en punto de asegurar un **tratamiento integral** continuo, eficaz y oportuno a la señora **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE PUENTES**.

**CUARTO ORDENAR** anexar el trámite del incidente de desacato a las diligencias de tutela y disponer lo necesario para su archivo.

Comuníquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Penal 018 Control De Garantías**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2fba1ca771f2506aee2f6a3fdf2a4fcc19a6966ea20dc84797e3a2907d355e**

Documento generado en 13/09/2021 07:29:36 PM

ACCION DE TUTELA 110018801820210014100  
INCIDENTANTE **IMELDA DEL CARMEN MONSALVE**  
INCIDENTADO **EPS CAPITAL SALUD**  
DECISION ARCHIVA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**